



Santiago, quince de septiembre de dos mil veinticinco.

A fojas 167, ténganse por acompañadas las piezas remitidas.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 3 de agosto de 2025, Comercializadora Panor SpA requiere la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del inciso primero del artículo 449 y artículo 487 del Código del Trabajo, para que ello incida en el proceso RIT T-294-2025, seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso, caratulado "Uribe/Comercializadora de Productos Panor".

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó la cuenta del requerimiento ante la Segunda Sala.

3°. Que, al tenor de su cuenta esta Sala se ha formado convicción de que concurre la causal prevista en el artículo 84 N° 5 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, dado que el precepto cuestionado de inaplicabilidad no es decisivo para la resolución del asunto.

4°. Que, la gestión invocada consiste en un procedimiento de tutela de derechos fundamentales seguido por doña Yessica del Pilar Uribe Moreira en contra de Comercializadora Panor SpA, su ex empleadora. La requirente precisa que previamente había deducido demanda ordinaria de indemnización de perjuicios por incumplimiento contractual bajo el Rit O-1581-2024, tramitada ante el mismo tribunal.

Que, arguyendo la conexión fáctica y jurídica entre ambos procesos, la requirente solicitó la acumulación de ambos procedimientos, petición que fue rechazada mediante resolución de fecha 5 de agosto de 2025, conforme consta a fojas 377. En dicha oportunidad, el tribunal sustanciador fundó su decisión invocando lo dispuesto en los artículos 95 y 96 del Código de Procedimiento Civil. Deducido recurso de reposición en contra de lo resuelto el tribunal sustanciador rechazó la reposición considerando que la acumulación es facultativa y que lo que se pretendía acumular consistía en procedimientos de naturaleza distinta, según se lee de fojas 776.

Al momento de accionar de inaplicabilidad se encontraba pendiente de realización audiencia de preparación de juicio oral.

5°. Que, se solicita la declaración de inaplicabilidad del inciso primero del artículo 449 y del artículo 487 del Código del Trabajo, alegándose la



contravención de los artículos 19 N°s 2 y 3 de la Constitución, en cuanto dichas normas impedirían la acumulación de procedimientos íntimamente relacionados, obligando a la requirente a litigar en dos causas paralelas fundadas en los mismos hechos, generando una carga procesal irrazonable y el riesgo de sentencias contradictorias.

6°. Que, el artículo 84 N° 5 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, establece que procederá declarar la inadmisibilidad del requerimiento cuando de los antecedentes de la gestión pendiente en que se promueve la cuestión de constitucionalidad, aparezca que el precepto legal impugnado no ha de tener aplicación o ella no resultará decisiva en la resolución del asunto.

7°. Que, siguiendo lo previsto en el artículo 93 inciso undécimo de la Constitución, y en el artículo 84 numeral 5°, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, se exigen diversos elementos que, concatenados, permiten constatar si la impugnación es decisiva para resolver el asunto, los que se expresan en que, con la aplicación de la norma invocada, eventualmente, el sentenciador fallará el asunto y con ello se producirá el resultado contrario a la Constitución. La declaración de inaplicabilidad permite evitar dicho resultado no buscado por el Constituyente.

8°. Que, del análisis de los antecedentes de la gestión pendiente se desprende que la cuestión de la acumulación de procedimientos ya ha sido resuelta definitivamente por el tribunal sustanciador mediante resolución de fecha 5 de agosto de 2025, conforme consta a fojas 377, agotándose posteriormente los recursos deducidos contra dicha resolución.

En el marco de lo anterior, cabe precisar igualmente que el tribunal sustanciador ha invocado como fundamento de su decisión lo dispuesto en los artículos 95 y 96 del Código de Procedimiento Civil. De tal manera, atendido el estado procesal de autos, la normativa requerida de inaplicabilidad no resulta decisiva para la resolución del asunto, toda vez que el tribunal sustanciador ya resolvió la controversia, incluso fundándose en consideraciones jurídicas independientes de los artículos 449 inciso primero y 487 del Código del Trabajo.

9°. Que, dado lo razonado se configura la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 5° del artículo 84 del cuerpo legal orgánico constitucional que rige el actuar de esta Magistratura, en atención a que no se tiene, del estado actual de la gestión, que la normativa requerida de inaplicabilidad resulte decisiva para la resolución del asunto ventilado en la gestión *sub lite*.



0000819
OCHOCIENTOS DIECINUEVE

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93 inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 5 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:

Inadmisible el requerimiento deducido a lo principal de fojas 1. Álcese la suspensión decretada en autos.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 16.740-25-INA

María Pía Silva Gallinato
Fecha: 15/09/2025

Raúl Eduardo Mera Muñoz
Fecha: 15/09/2025



Mario René Gómez Montoya
Fecha: 15/09/2025

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora María Pía Silva Gallinato, y por sus Ministros señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Marcela Inés Peredo Rojas y señor Mario René Gómez Montoya.

Autoriza el Secretario (S) del Tribunal Constitucional.

José Francisco Leyton Jiménez
Fecha: 17/09/2025



7CF630BC-E8FF-4167-BC94-DAF9D6E78825

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.